Lima, diecisiete de octubre de dos mil doce.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por don Jaime Florencio Reyes Miranda; con los recaudos que se adjuntan al principal; decisión adoptada la ponencia del señor Juez Supremo Salas Arenas;

1. DECISIÓN CUESTIONADA:

Es la resolución de ocho de junio de dos mil once (folios quinientos diez a quinientos doce), que declaró improcedente la nulidad del auto de cinco de abril de dos mil once (folios cuatrocientos treinta a cuatrocientos sesenta y dos) en el extremo, que de oficio declaró fundada la prescripción de la acción penal incoada contra don Jaime Florencio Reyes Miranda, por delito contra la administración pública, en el tipo de negociación incompatible con el cargo, en agravio del Estado; por tanto carece de objeto examinar y pronunciarse sobre la pretensión accesoria de continuar el proceso para concluir con pronunciamiento de fondo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

2.1. Alega el recurrente, que la ley no ha establecido mecanismos ni oportunidad de renuncia a la prescripción; ni mucho menos existe un procedimiento establecido para formular dicha renuncia.

2.2. En ese sentido el criterio asumido por la Sala Penal Superior en la resolución impugnada, en el sentido de validar la renuncia a la prescripción, sólo en los casos de formalización previa a la resolución de declaración, carece de fundamento jurídico concreto, dado que los litigantes no pueden recurrir o formular pretensiones contra decisiones jurisdiccionales futuras o abstractas, sino contra aquellas que materialmente se han emitido.

LIMA

2.3. Tal postura afecta la observancia del debido proceso; pues si bien la decisión de aplicar de oficio la prescripción de la acción penal resulta razonable para aquellos que se consideran favorecidos (por cualquier razón), para otros —como es el caso del recurrente-resultan agraviantes, por cuanto tal decisión afecta su honor y buena reputación, dado que la prescripción deja en duda su irresponsabilidad por los hechos materia de proceso, limitando su derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, por lo que solicita se revoque dicha resolución y que la Sala Penal Superior emita pronunciamiento de fondo.

3. SÍSTESIS DEL FACTUM.

Según la denuncia Fiscal (folios trece a cincuenta y siete del cuaderno elevado) se imputó a don Jaime Florencio Reyes Miranda, en su condición de ex Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros, haberse interesado indebidamente en la contratación irregular a través del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD- de doña Hilda Zamalloa Huambo, como secretaria técnica y secretaria ejecutiva de la Comisión Nacional de los Puebles Andinos, Amazónicos y Afroperuanos -CONAPA-, sin que dicha persona cumpla los requisitos establecidos en los términos de referencia.

Sin embargo, en la investigación judicial se estableció que el procesado Reyes Miranda sólo dio cumplimiento la Resolución Ministerial número trescientos sesenta y nueve-dos mil dos-PCM de cuatro de octubre de dos mil dos, que designó como funcionaria a dicha profesional, por lo que emitió un memorándum para que el Director realice las gestiones pertinentes para la contratación de



dicha persona, razones por las cuales, el señor Fiscal Superior opinó que no hay mérito para pasar a juicio oral en su contra.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL:

En el dictamen de los folios siete a doce del cuaderno formado en esta instancia, el señor Fiscal Supremo en lo Penal, opina porque se declare haber nulidad en la resolución de los folios quinientos diez a quinientos doce, en el extremo que no emitió pronunciamiento sobre la renuncia a la prescripción de la acción penal; reformándola se declare procedente dicho pedido; en consecuencia nulo el extremo de la resolución de los folios cuatrocientos treinta a cuatrocientos sesenta y dos, que declaró de oficio la prescripción penal a favor del mencionado recurrente; y nula la resolución de folios quinientos seis a quinientos nueve que declaró consentida dicho extremo; debiendo la Sala Penal Superior emitir el pronunciamiento de fondo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANÁLISIS TEMPORAL DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El recurso de nulidad formulado por el procesado cumple con el presupuesto temporal de procedencia al haber sido presentado y fundamentado dentro del plazo legal establecido en el inciso cinco del artículo trescientos del Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, por lo que ésta Sala Suprema se halla habilitada para revisar el fondo del asunto y absolver los agravios expresados.

SEGUNDO: SUSTENTO NORMATIVO .-



LIMA

- **2.1.** El numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política establece que las decisiones judiciales deben ser debidamente motivadas.
- **2.2.** El artículo cinco del Código de Procedimientos Penales, en la parte pertinente, señala: "La excepción de prescripción podrá deducirse cuando por el transcurso del tiempo, conforme a los plazos señalados por el Código Penal, se extingue la acción o la pena".
- **2.3.** El artículo noventa y uno del Código Penal, establece que el imputado tiene derecho a renunciar a la prescripción de la acción penal.
- **2.4.** El plazo para recurrir sea de una sentencia o auto, se encuentran previstos en el artículo doscientos noventa y cinco del pre citado cuerpo de leyes.
- **2.5.** El artículo ciento setenta y uno del Código Procesal Civil —de aplicación supletoria—, establece que la nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. (...).
- **2.6.** Asimismo, el artículo ciento setenta y cinco del indicado cuerpo de leyes Civil, establece que el pedido de nulidad será declarado inadmisible o improcedente, según corresponda, cuando: inciso 1) se formule por quien ha propiciado, permitido o dado lugar al vicio.

TERCERO: ANÁLISIS JURÍDICO.

3.1. Es materia de pronunciamiento, el recurso de nulidad formulado por el procesado Reyes Miranda, contra la resolución que declaró improcedente la nulidad deducida contra el auto que de oficio declaró fundada la prescripción de la acción penal seguida en su contra.



LIMA

- 3.2. Si bien el artículo noventa y uno del Código Penal establece que el imputado tiene derecho a la renuncia de la prescripción de la acción penal; es claro que el pedido debe hacerse a tiempo, sin embargo, en el caso de autos, dicho planteamiento del procesado se formuló de modo extemporáneo, luego que la resolución de cinco de abril de dos mil once, que hubo declarado la prescripción de la acción penal quedó; en efecto, conforme se aprecia de la cédula de notificación de folio cuatrocientos sesenta y cinco, dicha resolución fue puesta a su conocimiento el cuatro de mayo de dos mil once, contra la cual recurrió vía nulidad de resolución en fecha nueve de mayo del indicado año.
- 3.3. En ese sentido, el procesado Reyes Miranda no recurrió de aquella resolución, sino dedujo la nulidad de la misma; dejando que surtiera sus efectos legales de conclusión del proceso por fenecimiento de la acción penal, conforme se aprecia de la resolución de siete de junio de dos mil once (folios quinientos seis a quinientos nueve), que declaró consentida la resolución de cinco de abril de dos mil once, al no haber sido impugnada por ninguna de las partes.
- **3.4.** La pretensión impugnativa formulada en el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Reyes Miranda no resulta amparable.

DECISION:

Por ello, administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la república, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo,

ACORDAMOS:

I. DECLARAR NO HABER NULIDAD en el auto de ocho de junio de dos mil once (folios quinientos diez a quinientos doce), que declaró



LIMA

improcedente la declaración de nulidad de resolución, deducida por don Jaime Florencio Reyes Miranda, en el proceso que se le siguió por delito contra la administración pública, en el tipo de negociación incompatible con el cargo-, en agravio del Estado.

II. DECLARAR FIRME la resolución de cinco de abril de dos mil once (folios cuatrocientos treinta a cuatrocientos sesenta y dos), en el extremo, que de oficio declaró fundada la prescripción de la acción penal incoada en su contra por el indicado delito, en perjuicio del referido agraviado; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso de nulidad; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por período vacacional del señor Juez Supremo Villa Stein.

S.S.

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA Doelis

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

SA/hrs

SE PUBLICO, CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

0 2 SEP 2013